



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes a **quince** de **Julio** de dos mil **diecinueve**.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente **2129/2018**, que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió el Licenciado . . . endosatario en procuración de . . . , en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051**, **1090**, **1092**, **1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **37** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración que en el documento fundatorios de la acción se señaló como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, la suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta en virtud del sometimiento expreso de las partes a que se hace referencia con antelación.

Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que: **"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. "**

II. El Licenciado . . . endosatario en procuración de . . . demanda en la Vía Ejecutiva Mercantil a . . . , el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"a) Por el pago de la cantidad de **\$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.)**; por concepto de suerte principal de este negocio.

b) Por el pago de intereses moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual a partir del día de su vencimiento y hasta la total liquidación del monto adeudado.

c) Por el pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio en virtud de que la demandada ha dado causa y motivo a la tramitación del mismo

por haber incumplido con el pago del documento base de la acción. De conformidad con lo establecido por los artículos 1082 y 1084 fracción III del Código de Comercio y por el Arancel de Abogados del Estado de Aguascalientes. (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

Funda sus pretensiones esencialmente en que con fecha **ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE**, se suscribió debidamente **UN** documento denominado por la Ley "pagaré" mismo que fue aceptado por la señora . . . por la cantidad de **\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, a la orden de la señora . . . quien lo endoso valor en procuración en su favor.

En el documento antes señalado la ahora demandada se obligó a pagarlo en ESTA PLAZA DE AGUASCALIENTES, AGS., el día **QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE** tal y como se desprende de la literalidad del documento base de la acción.

Así mismo la hoy demandada no ha cumplido con el pago del documento base de la acción que le fue presentado en diversas ocasiones para su debido pago, sin embargo y a pesar del tiempo transcurrido con exceso y de las innumerables gestiones que en lo extrajudicial se les practicaron la demandada se niega a cumplir con la orden incondicional de pago, razón por la cual su beneficiario haciendo uso del derecho previsto por el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cumplió con sus requisitos y le endosó Valor en Procuración el referido título, para el efecto de lograr, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa, que la ahora demandada cumpla con su obligación incondicional de pago.

Es evidente que la deudora se ha constituido en mora, razón por la cual se le reclama a título de anexidades legales, los intereses moratorios vencidos y que se sigan generando hasta el total pago del adeudo a razón del **3% (tres por ciento)** mensual junto con el principal, prestación que desde



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

luego reclaman a la demandada, lo anterior conforme a la literalidad del documento base de la acción.

Dado que la ahora demandada ha dado cause y motivo para la tramitación del presente juicio es procedente que se le condene al pago de todos los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio, lo cual desde luego se le demanda. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1082 y 1084 fracción III del Código de Comercio y por el Arancel de Abogados del Estado de Aguascalientes.

La demandada . . . , emplazada que fue mediante diligencia de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve (foja 19), en el término de ley contestó señalando que si firmó dicho pagaré, pero no por la cantidad que la actora reclama, lo firmó en blanco, sin saber que la actora lo iba a usar a su beneficio, el mencionado pagaré lo firmó desde la primera vez que la actora le prestó el primer dinero y a sabiendas de que renovó la deuda anterior como ya lo manifestó, quedaron de un común acuerdo que la cantidad que le pagaría sería de **\$38,000.00 (TREINTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), RECONOCIENDOLE TODOS LOS ABONOS QUE LE HABÍA DEPOSITADO EN SU CUENTA BANCARIA.**

Como consta en el pagaré con fecha del 17 de ENERO del año 2017, lo pagaría el 17 del mes de FEBRERO del 2017, la cantidad reclamada, sabiendo la actora que eso es imposible, ya que con mucho esfuerzo se le pagaban **\$2,100.00 (DOS MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.), SEMANALMENTE.**

Llegaron a un común acuerdo de que le pagaría menos cantidad cada semana, ya que me resultaba imposible seguir pagando los **\$2,100.00 (DOS MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.),** semanales hasta cubrir lo pactado de **\$38,000.00** y reconociéndole todos los abonos que deposité en su cuenta bancaria.

La parte actora no dio contestación a la vista que le fuera concedida mediante proveído del *ocho de marzo de dos mil diecinueve*, con la respuesta que a la demanda que diera origen a la presente causa, se hiciera.

En los anteriores términos queda fijada la litis del presente juicio.

III. Es procedente la vía Ejecutiva Mercantil planteada por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establece una promesa incondicional de pagar una suma de dinero hasta por **SESENTA MIL PESOS**, también contiene la época y lugar de pago, precisando que es en esta ciudad de Aguascalientes, la fecha de suscripción que fue el *once de enero de dos mil diecisiete* y la fecha de vencimiento al *quince de febrero de dos mil diecisiete*, firmándolo como aceptante . . . , por tanto produce efectos de títulos de crédito y trae aparejada ejecución, conforme lo dispone el artículo **1391** del Código de Comercio.

IV. Estima esta juzgadora que la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en los autos del sumario en que se actúa en términos del artículo **1194** del Código de Comercio con las pruebas que para el efecto aportó dicha parte siendo las siguientes:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento en que se funda la acción, constituida por un título de crédito de los denominados **pagarés**, cuya eficacia probatoria es plena conforme al artículo **1296** del Código de Comercio, ya que si bien es cierto que la parte demandada objeto el mismo, sin embargo, al sumario no allegó pruebas suficientes para acreditar su dicho, y como consecuencia surte plenamente sus efectos como si hubiere sido reconocido expresamente.

A mayor abundamiento, es de considerarse que los títulos tienen carácter de ejecutivos y como consecuencia de ello constituyen una prueba preconstituída de la acción, lo anterior por así establecerlo la Jurisprudencia firme número 314 emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 904 del Apéndice de 1985 en su Cuarta Parte, con el rubro que dice:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción."

LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que tienen pleno valor de conformidad con los artículos **1294** y **1306** del Código de Comercio, y le favorecen a la parte actora en virtud de que como ya quedó asentado, si bien es cierto que la parte demandada objeto el documento fundatorio de la acción, sin embargo al sumario no allegó pruebas suficientes que acreditaran su dicho, por lo que se le tiene reconociendo su suscripción y este reconocimiento hace prueba plena en su contra por haberse llevado a cabo en actuaciones judiciales que se verifican ante autoridades.

Por lo anterior, la actora tiene acción y derecho para promover en la Vía Ejecutiva Mercantil en el ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, en términos de los artículos **150 fracción II** y **152 fracción I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para exigir el importe del documento fundatorio de la acción y sus accesorios, como son los intereses.

V. La parte demandada . . . opuso como **EXCEPCIONES Y DEFENSAS LA DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTO Y DE PAGO,** que sustenta en que firmó el documento en blanco y que pactó con la parte actora que iba a pagar únicamente Treinta y Ocho Mil Pesos, a través de pagos semanales de Mil pesos, reconociéndole todos los cheques que le había depositado en su cuenta bancaria.

Excepciones que esta Juzgadora considera infundadas y por lo tanto improcedentes, porque conforme al artículo **1194** del Código de Comercio, dicha demandada tenía la carga probatoria para demostrar las mismas, siendo que con las probanzas que allegó al sumario no logra demostrarlas, como se verá a continuación:

La **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** que en nada favorecen a la excepciones de la parte demandada, pues aun cuando tienen eficacia probatoria

plena en términos de lo previsto por los artículos **1296 y 1306** del Código de Comercio, de la relación de las pruebas ofrecidas por la parte actora quedó demostrada la existencia de la obligación consignada en el documento fundatorio de la acción, sin haber demostrado con prueba alguna los hechos de sus excepciones, teniendo la carga procesal para hacerlo, en atención al principio contenido en el artículo **1194** del Código de Comercio.

VI. Por todo lo anterior, se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella el Licenciado . . . endosatario en procuración de . . . , probó los extremos de su acción, y, la demandada . . . , no demostró sus defensas y excepciones, por consiguiente:

Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora . . . , la cantidad de **SESENTA MIL PESOS**, por concepto de suerte principal.

Se condena a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual** sobre la suerte principal, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del documento fundatorio de la acción que se analiza y hasta la total solución del adeudo principal, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la parte actora . . . , al pago de los gastos y costas del presente juicio, lo anterior en observancia a lo que determina el artículo **1084** fracción **III** del Código de Comercio, prestación que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia.

Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos **1084 fracción III, 1194, 1287, 1294, 1306, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1391** del Código de Comercio, **29, 35, 150, 51, 152 y 170, la** Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta, con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051**, **1090**, **1092**, **1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **39** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella el Licenciado . . . endosatario en procuración de . . . , probó los extremos de su acción, y, la demandada . . . , no demostró sus defensas y excepciones.

TERCERO. Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora . . . , la cantidad de **SESENTA MIL PESOS**, por concepto de suerte principal.

CUARTO. Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual** sobre la suerte principal a partir del día siguiente al del vencimiento del documento fundatorio de la acción, y hasta la total solución del adeudo principal, que serán regulados en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se condena a la parte demandada . . . , a pagar a la parte actora . . . , al pago de los gastos y costas del presente juicio, prestación que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia.

SEXTO. Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE.

A S I, Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Primer Secretaria de Acuerdos **Licenciada Landy Frokhen Figueroa Guillén**, que autoriza. Doy fe.

LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

**LICENCIADA LANDY TROKHEN FIGUEROA
GUILLÉN.**

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado
Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijo en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **dieciséis** de **julio** de dos mil **diecinueve**.

*L' SYCHE**